

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente.

Expediente N° 23 555 31 84 001 2020 00003 - 01 Folio 185-21

Aprobado por Acta N° 117

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Procede la Sala integrada por los magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, quien la preside, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO RUIZ VILLADIEGO, a resolver la apelación formulada por el extremo demandante contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, dentro del PROCESO DE DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO RELIGIOSO, radicado bajo el No. 23 555 31 84 001 2020 00003 Folio 185, promovido por JUAN DAVID OYOLA VIVERO contra MARTHA ISABEL BEDOYA IDARRAGA, toda vez que se hallan cumplidas las condiciones dispuestas en el inc. 3 del artículo 14 del Dcto 806 de 2020, esto es, se ha sustentado debidamente la alzada y solo está pendiente por dictar,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. EL PETITUM

1.1. El señor Juan David Oyola Vivero, presentó demanda verbal de Divorcio – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso- contra la señora Martha Isabel Bedoya Idarraga, pretendiendo, en síntesis, que

(I) se declare el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre las partes, **(II)** que una vez ejecutoriada la sentencia

los menores Samuel David y Juan Alejandro Oyola Bedoya, quedaran a cargo del padre Oyola Vivero, **(III)** que se fije a cargo de la consorte divorciada Martha Isabel Bedoya Idarraga, por concepto de alimentos a sus hijos menores Juan Alejandro y Samuel David Oyola Bedoya, la suma de \$400.000 **(IV)** que se proceda a la disolución y liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandada y **(V)** que se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.

2. LA CAUSA PETENDI

El sustento fáctico de lo precedente, radica en lo que la Sala a continuación sintetiza:

- Indica el promotor que contrajo matrimonio católico con la demandada el 28 de noviembre de 2014, en la parroquia María Madre de Dios en la ciudad de Cartagena, el cual aparece inscrito en la Registraduría de Planeta Rica – Córdoba, bajo el serial número 4826950.

- Señala que dentro del matrimonio se procreó al niño Samuel David Oyola Bedoya, nacido el 29 de diciembre de 2015 e indica que dentro del matrimonio reconoció como hijo suyo al menor Juan Alejandro Bedoya Oyola en fecha 11 de julio de 2017, y quien nació el 26 de junio de 2009.

- Aduce que la accionada, hace aproximadamente 09 meses –desde la fecha de la presentación de la demanda- decidió iniciar otra relación en la ciudad de Bogotá, abandonando su rol de esposa y madre, dando lugar con ello al divorcio por el incumplimiento a sus deberes como tal, por tanto, ha incurrido en las causales 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil.

- Resalta que mediante resolución N° 091 de diciembre 12 de 2019, la Defensoría de Familia de Planeta Rica, le concedió la custodia provisional del menor Samuel David Oyola Bedoya, por lo que se encarga de atender todas las necesidades básicas inherentes e integrales a su desarrollo y crecimiento, tales como escolaridad, manutención, recreación y demás.

- Considera ser una persona responsable, de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado, por tanto, lugar al presente proceso.

3. RESPUESTA

3.1. La demandada fue emplazada y ulteriormente notificada por medio de curador ad-litem designado, el cual contestó la demanda manifestando no admitir ni negar ninguno de los hechos aducidos como fundamento de la misma y, en cuanto a las pretensiones señaló atenerse al resultado de las pruebas aportadas por la parte demandante y, como consecuencia a las declaraciones que para el efecto haga el Juzgador.

4. SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2021, decidió,

(I) Negar las pretensiones de la demanda por la no demostración de las causales alegadas; **(II)** declarar la cancelación y el levantamiento de las medidas provisionales decretadas en el proceso y **(III)** condenó en costas al impulsor.

Como consideraciones de su decisión, señaló el Juez singular que no se demostró ninguna de las causales enarboladas, puesto que desde la presentación del genitor, llama la atención que el demandante se refiere, muy escuetamente, a las causales sin explicarlas, ni las pone en contexto, ni las especifica, no dice, no precisa, quién, cómo, con quién, no individualiza.

Reitera que las causales no se expresan fácticamente, no se explican, no se dice de manera específica cuáles son los incumplimientos que se dicen y, si se trata de relaciones sexuales extramatrimoniales que también se habla, hay que ser explícitos, precisarlas e individualizar a la persona con las que se están teniendo, no solo se debe conjeturar o presumir sino que se debe acreditar.

Señaló que frente a la causal primera, hay que demostrar plenamente esa circunstancia de las relaciones sexuales extramatrimoniales. Que no necesariamente se entienden los actos acabados. Pero si hay situaciones o indicios que permiten suponer de manera razonada que eso pudo haber acontecido con actos eróticos que permitan inferir que se está dando una relación sexual entre una pareja.

Ante la causal segunda, dijo que está estrechamente relacionada con el cumplimiento de los deberes conyugales, ese grave e injustificado incumplimiento les impone a los consortes deberes como tales, ese incumplimiento se puede dar frente a la esposa y puede derivarse respecto de los hijos.

Esgrime que la parte demandante anexó un documento público, declaración que rindieron los cónyuges el día 4 de marzo de 2019, donde habían decidido de común acuerdo separarse de hecho. Que no precisan otra problemática. Y que lo reiteró el demandante en la declaración jurada en el despacho, que efectivamente suscribieron ese documento.

Que se tiene otra circunstancia además de eso y, es que hay unas situaciones fácticas que generan confusión desde la demanda, puesto que se habla de Samuel David y Juan Alejandro y se aporta un documento en que la defensora de familia otorga la custodia provisional de Samuel David, pero no se expresa absolutamente nada del otro hijo, es decir, quién tenía o tiene la custodia de Juan Alejandro.

Que para reforzar lo anterior, no se puede dejar pasar por alto lo que dice el demandante, quien habla de una infidelidad, de que su cónyuge sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales, pero que no sabe el nombre de la persona con la que supuestamente convive, sino que lo fundamenta con

fotografías y comentarios en redes sociales, pero no sabe el nombre de la persona con la que supuestamente hace vida marital la demandada.

Que además manifestó de que ya tenía conocimiento de que su cónyuge tenía relaciones también con otra persona de nombre leo o Leonardo, sin más detalles, pero en los hechos de la demanda no relacionó a Leonardo, sino una persona con la que supuestamente hace vida marital en Bogotá,

Que llama la atención de que el actor dijo que actualmente y desde hace varios meses hace vida marital con una señora llamada Luisa Fernanda Pérez y de hecho, luego de haberse separado de común acuerdo inicialmente en la notaría, recrimine de que su cónyuge, supuestamente, se haya reorganizado en vida marital, siendo que él manifiesta que también está haciendo vida marital con otra señora.

Resaltó que los testimonios practicados, hablan de dos personas diferentes de las supuestas relaciones extramatrimoniales, que refieren de las relaciones, pero con personas distintas y sin individualizar, especificar, no existiendo claridad en ello, como tampoco seriedad, ni son responsivos, no coinciden en esas circunstancias de modo tiempo y lugar por lo que les resta credibilidad.

Itera, que debió el accionante demostrar las causales. Primero no las contextualizó, con quién tenía la accionada las relaciones sexuales y tampoco precisó el incumplimiento de sus deberes injustificados como madre o esposa, cuando el mismo demandante, conforme a la documental aportada y reconocida, la pareja tomó la decisión de separarse de común acuerdo. Que ahora no puede decir que la demandada abandonó el hogar conyugal cuando ellos acordaron esa separación, ni tampoco refirieron nada los testigos atañadero al incumplimiento como cónyuge o madre de la demandada.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN

5.1. El abogado del demandante interpuso recurso de alzada, arguyendo lo siguiente:

Que el A Quo expone que no se probaron los supuestos de las causales 1 y 2 porque no fueron claras las pruebas que se aportaron, olvidando que la demandada nunca compareció al proceso para manifestar si aceptaba o no las consecuencias del mismo.

Que se le imponen unas cargas a su poderdante, que son un poco tediosas, como saber los nombres de las personas con los que su esposa le fue infiel, siendo un poco excesiva la medida, toda vez que los testigos sí dieron indicios de que la convocada, le fuese infiel al actor; pues con el testigo Jorge Iván Petro, quien fuese mecánico y recibió en su taller a la accionada, precisó que ella llegó supuestamente con un primo, que no es extensivo exigirle a alguien que precise un nombre, porque no quiso entrometerse en la relación.

Que el testigo Ibarra, precisó que en ocasiones los vio besándose y teniéndose afecto que no debe ser bien visto entre una señora que es casada y un hombre que tampoco distingue y, que, por ende, no debe precisar o ser

concerniente saber el nombre de esa persona, también porque el señor Ibarra en ocasiones cuando departía en la discoteca Juanmana crossover, vio a la demandada en actos, que si bien no se describen, quizás a las personas al momento de declarar en audiencia, no le es fácil decir qué tipo de actos se cometen en ese momento, ya sea por respeto a su amigo o incomodidad al hablar de esos temas. Insiste el recurrente que con esos testimonios se vio evidente el tema de infidelidad.

Que en cuanto al abandono, si bien ese documento de “separación de mutuo acuerdo”, existe, no es menos cierto que hay otros documentos como la resolución de la comisaria de familia donde se exponen los mismos hechos y con base en eso, la comisaria deja en cuidado de los niños al demandante, de otro lado se evidencia que la demandada desde que abandonó el hogar vive en Bogotá, nunca más se le ha visto en el municipio de Planeta Rica, lo que da indicios de que abandonó el hogar que compartía con el señor Juan David.

6. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. En el *sub-examine*, se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso vertical incoado.

2. La Sala para resolver la impugnación impetrada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a solventar únicamente sobre los puntos de disenso con la sentencia fustigada.

PROBLEMA JURÍDICO:

3. Para esta Judicatura deviene averiguar si, erró el A Quo al no decretar el divorcio entre los contrincantes de este juicio, con fundamento en las causales 1° y/o 2° del artículo 154 del C. Civil.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

4. Es de empezar señalando que el artículo 113 del Código Civil, dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse, asimismo nace simultáneamente la sociedad conyugal, salvo que las partes dispongan otra cosa, a través de capitulaciones matrimoniales válidamente otorgadas.

Con la Constitución de 1991, en su artículo 42 inciso 8°, se consignó que los efectos de todo matrimonio cesarán por divorcio conforme a la ley civil, encontrándose establecidas las causales de divorcio en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil. La Corte Constitucional en sentencia C-985 de diciembre 2 de 2010, sostuvo que:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil – modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales deben ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.”

Expuesto lo precedente, se tiene entonces que las causales por las cuales se puede solicitar o demandar el divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del C.C.¹, las cuales la jurisprudencia y la doctrina han dividido en dos grupos a saber, las primeras denominadas *subjetivas* y son *“las relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción (condena en alimentos), dentro de las que se encuentran las previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7.”*

Por su parte las segundas conocidas como *objetivas* que *“relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, y que corresponden a las causales 6, 8 y 9, las cuales, en algunos casos, se ha dicho demanda el análisis de la culpabilidad del otro cónyuge, con el fin de que el culpable asuma las obligaciones patrimoniales que a él correspondan.”*²

Pues bien, al adentrarnos en el *sub lite*, debe la Sala anotar lo esbozado por el recurrente como motivo de inconformidad que, el A Quo repara en que ha de tenerse en cuenta que la demandada no compareció al proceso, no se enfatiza así si acepta o no las consecuencias del proceso; que con los testimonios resulta probada la infidelidad y que con la resolución de la comisaria de familia se evidencia que la accionada efectivamente abandonó el hogar.

¹ Modificada por el artículo 6to de la Ley 25 de 1992.

² Vid. Sentencia STC4967 de abril 23 de 2019, Rad. 201900024, MP. Álvaro Fernando García Restrepo, entre muchísimas más.

Respecto, a la no comparecencia de la demandada al proceso, es claro, que ulterior al emplazamiento, le fue designado curador *ad litem*, con quien se surtió la notificación indirecta, ahora, frente al inconformismo del actor de no haberse aplicado los efectos de la confesión ficta en el caso, es de señalar que debió ello pedirlo antes de que el sentenciador inicial cerrara el período probatorio, decisión ésta que no fue replicada por el recurrente, de tal suerte que, proceder en esta ocasión a protestar por no haberse impuesto en su oportunidad las consecuencias procesales en mención, constituye ello una argumentación contraria a la doctrina de los actos propios (Vid. Sentencias SC10895-2015, SC11302-2014; SC 24 de enero de 2001, Rad. No. 2001-00457-01; y, SL1964-2018).

Aunado a que ha de rememorarse que tales consecuencias procesales o probatorias requieren de auto previo a la sentencia, más no en ésta, en el que se declare y puntualice los hechos que se presumen ciertos por ser susceptibles de confesión. (Vid. Sentencias SL3368-2018, SL9859-2014, SL485-2013, SL394-2013 y SL, 15 sep. 2009, Rad. 34164).

Luego, al aterrizar en el estudio de las pruebas testimoniales aportadas al plenario, se vislumbra que las mismas están conformadas por las declaraciones de los señores José Javier Ibarra Castellano y Jorge Alberto Petro.

El primero, quien asevera conocer al demandante, por ser vecinos cuando vivía en el barrio San Marcos – Planeta Rica, señaló conocer a la demandada, hace 4 años más o menos, porque era la compañera del demandante, que la veía que llegaba mucho a la tienda donde trabaja el señor Leonardo, más conocido como leo, que se veía una forma rarita entre ellos dos. Que cuando a Juan le tocaba trabajar en la noche, el señor se le metía a la casa, cuando trabajaba en el día, ella pasaba en la tienda mucho tiempo con el señor Leo. Que la tienda queda ubicada en la plazoleta San Roque. Que lo que vio no le gustó y que fue él la persona que se lo dijo al actor, que se lo confirmó, pues en el momento no creyó y empezó a averiguar y acertó en lo que dijo.

Al cuestionarle el Juzgador respecto a lo que vio, el testigo respondió que *“uno con un amigo no se va a saludar de besito en la boca, en la noche cuando a Juan le tocaba trabajar, la señora se iba para la discoteca en Mamajuana en Planeta Rica, allá bailaba con él, besito, cogiéndose de la mano a cada rato. Una mujer casada no hace eso. Yo muchas veces frecuentaba ese sitio, Mamajuana, por eso tengo conocimiento, una discoteca que había en Planeta Rica.”* Y resaltó en su proposición, ante pregunta del juzgador, que él no veía al señor Leo entrando a la casa, que eso se lo dijo un amigo que se lo confirmó el cual es un muchacho que trabaja en la plazoleta que es carnicero.

Señala también el testigo que la separación se da porque la señora le fue infiel, que lo último que sabe es que ella vive en Bogotá, con la pareja que tiene, no la de aquí sino otro, que la primera relación de ella fue con el señor leo, ya el otro fue el supuesto primo de ella que trajo a Planeta.

De otra parte, el testigo Jorge Alberto Petro, quien dice conocer al demandante, por ser vínculo de amigo y ser padrino de su hija. Contó que conoce a la demandada cuando ellos se casaron por allá desde Cartagena, que la conoce más o menos 3 a 4 años cuando llegaron a Planeta. Que ella le fue infiel con varios señores, que *“A mi taller me llevó uno y que era un primo y ese señor es con quien convive ahora mismo. No me le sé el nombre.”*. Que el señor que ella llevó a su taller ella lo presentó como un primo, según las investigaciones es el señor con el que ella vive allá en Bogotá.

Que la historia la sabe porque ella lo llevó a su taller y se lo presentó como primo y segundo, por fotos del Facebook que ella subía con él, en discotecas, porque las fotos que ellas subía en Facebook en discotecas 02:00 A.M. 03:00 A.M. y, también porque la gente habla y comenta, que ella anda con él, pero desconoce su nombre. Que las partes hace 2 años que no conviven en pareja, por la infidelidad de ella, que así le comentó el demandante que ella lo dejó solo en el hogar. Que el accionante vive hace unos 2 - 3 meses con una muchacha, compañera de él, que le cuida a los niños, viven en unión libre.

Ahora bien, es cierto que para que se configure la causal no se requiere que sean actos acabados, pues desde el momento en que cualquiera de los esposos sostiene relaciones íntimas con persona diferente a su cónyuge, así sea en plano transitorio o esporádico, esa circunstancia legitima el ejercicio de la acción de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso. La Doctrina³, en relación, indica

“también es claro que, a través de una evidencia inequívoca, se requiere probar el hecho concreto del trato carnal, de tal manera que pueda acreditarse ante el juez esa realidad fáctica.

Empero, la jurisprudencia tiene aceptado desde hace bastante tiempo, que no obstante la explicitud del texto, al hablar de relaciones sexuales extraconyugales, todo comportamiento erótico realizado por fuera del orden matrimonial constituye causal de divorcio o separación de cuerpos. Lo que significa que no solo tienen esa naturaleza las relaciones acabadas, sino también cualquier otra manifestación amorosa o lasciva, o cualquier clase de aventuras o escauceos amorosos, los cuales constituyen atentado grave contra la dignidad del otro cónyuge.

Ya la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se había referido al comportamiento erótico como causal de divorcio o separación de cuerpos, según el antiguo texto contenido en el numeral 3° del artículo 4°, de la Ley 1ª de 1976, con estas palabras: “con la celebración del matrimonio nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad. En cuanto a las relaciones sexuales es pertinente aclarar la imposibilidad de afirmar que únicamente son constitutivos de ella y ostentan tal naturaleza los actos acabados, la mayoría de las veces de imposible o difícil demostración, sino también todo comportamiento erótico realizado por fuera del orden matrimonial, pues si ello no tiene la virtud de colocar en tela de juicio la

³ Derecho de Familia – Matrimonio, Filiación y Divorcio – Helí Abel Torrado, Editorial Universidad Sergio Arboleda.

legitimidad de los hijos, entre otras, una de las razones de política legislativa para la consagración del deber de fidelidad, sí constituye atentado grave pudiendo generar la sanción que corresponde a su violación". Estas consideraciones conservan vigencia frente al texto del numeral 1° del artículo 6°, de la Ley 25 de 1992, que subrogó el citado artículo 154 del Código Civil".

Ciertamente, como lo coligió el A Quo, los testimonios no resultan ser exactos y completos, pues los mismos no son consistentes al momento de detallar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y la persona con quien se dice que se constata la configuración de las causales, por parte de la demandada, que se alegan en esta Litis, amén de que al exponer la ciencia de su dicho se torna nebulosa la credibilidad en cierto punto.

En efecto, véase cómo el testigo José Javier Ibarra Castellano, relaciona la configuración de la causal de las relaciones sexuales extramatrimoniales de la demandada con una persona de nombre leo - Leonardo, el cual reside en Planeta Rica y trabaja en una tienda ubicada en la plazuela San Roque, sin más descripciones, extrañamente, por parte del testigo en torno al señor leo, a pesar de que su dicho sugiere ver y conocer en forma constante al señor leo en varios sitios como es en la tienda, casa del demandante y discoteca.

Prosigue el testigo en que la demandada llegaba mucho a la tienda y sin más pormenores indica verla de una forma rarita con el señor leo, luego, asevera que el señor leo entraba a la casa del demandante cuando éste se iba a trabajar en las noches, empero, tal aseveración señala ulteriormente que él no la veía, sino que se lo decía un amigo que se lo confirmó, es decir, en lo que claramente dimana la presencialidad del hecho en oída de terceros y no directamente, diferente al sitio de la tienda.

La sola coyuntura que dice haber presenciado el testigo, corresponde al haber visto a la demandada con el señor leo en la discoteca mamajuana, donde allá bailaba con él, se daban besito y pasaban cogiéndose de la mano a cada rato, donde, como repara el mismo recurrente, concatenado todo, no se describen las actuaciones en tal medida que pueda efectivamente aseverarse existir una evidencia inequívoca de comportamiento erótico y/o amoroso, de modo que el hecho de no serle sencillo decir al testigo qué tipo de actos se cometieron en el momento, por incomodidad o respeto al amigo, no puede ser empleado como subterfugio de cara justamente a la finalidad de la declaración en torno a la acreditación de la causal, aun cuando el testigo insiste en que la separación de las partes se dio por infidelidad de la demandada.

Sucede cosa igual, con el testigo Jorge Alberto Petro, que no termina por mostrarse inequívoca la situación, pues la aseveración del deponente de haber sido la demandada infiel al demandante con varios hombres, radica en que la accionada llevó a un señor a su taller -del testigo en Planeta Rica- y lo presentó como un primo, habiendo notado algo raro entre ellos, y es el que con quien actualmente está viviendo en Bogotá y que ha visto fotos en Facebook de ellos y porque la gente habla y comenta, siendo que ella dejó al demandante solo en el hogar.

Además de lo expuesto, de cara a lo manifestado en torno a las testimoniales, ninguna de estas corrobora fácticamente, en su credibilidad, el dicho de parte y caen en contraposición incluso con pruebas documentales en el plenario, pues el demandante hace referencia lacónicamente, igual que los testigos, a los señores Leo y el primo que la accionada presentó en Planeta Rica y asevera éste que ella abandonó el hogar y los niños en Planeta Rica, resaltando que al enterarse de toda la situación decidió alejarse de la demandada y que se enteró de toda la situación también porque muchas veces las hermanas de ella le decían que la accionada vivía con el señor en Bogotá y por testigos que vieron que metían en la casa al señor Leonardo, que vive en Planeta Rica.

Sin embargo, es la misma parte demandante, quien afirma estarse él en la actualidad viviendo en unión libre con la señora Luisa Fernanda Pérez Gandía y aporta y reconoce que suscribió con la accionada una declaración que rindieron el día 4 de marzo de 2019, en la Notaría Única de Planeta Rica, donde consta que decidieron de común acuerdo separarse de hecho sin indicar el motivo de la misma, siendo que con relación a los hijos menores se indica: *“de esta unión tenemos dos (02) hijos de nombre Juan Alejandro Oyola Bedoya y Samuel David Oyola Bedoya, el cual el menor Samuel está bajo el cuidado del padre hasta el momento de la estadia de la madre, ya que la madre se encuentra trabajando y estudiando en otra ciudad, y requiero que Juan David me colabore económicamente cuota libre hasta al momento del divorcio y separación de bienes...”*

Entonces, no se puede soslayar que el quid del asunto se centra en dilucidar si se probó las causales de divorcio invocadas, que son las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges y el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los esposos de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, y que la parte demandante plasma en el hecho 4 de la demanda de la siguiente manera: *“la señora Martha Isabel Bedoya Idarraga, hace aproximadamente nueve (09) meses decidió iniciar otra relación en la ciudad de Bogotá, abandonando su rol de esposa y madre, dando lugar con ello al divorcio por el incumplimiento a sus deberes como tal, por lo tanto, ha incurrido en las causales 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil Colombiano”*.

De manera que descuella que la separación no denota el carácter injustificado y grave del incumplimiento de la accionada, que configure la configuración de la causal, en tanto la misma sí está justificada, de manera que la Resolución No. 091 del 12 de diciembre de 2019, de la comisaría de familia a la cual alude el recurrente en su reparo, no resulta suficiente para dar por desvirtuada la tesis de abandono de hogar justificada y tener por configurada la causal, cuando la misma consiste en fijar provisionalmente custodia, cuidado personal y visitas a favor del niño Samuel David Oyola Bedoya.

Así las cosas, bajo la égida del anterior contexto probatorio queda por demás establecido, que no se han configurado a cabalidad las causales

esgrimidas por la parte actora para deprecar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, pues las pruebas recaudadas no establecen ostensiblemente y sin nebulosidad fáctica el panorama aludido por el recurrente.

Ergo, se revela que el Juez singular valoró correctamente los elementos de juicio obtenidos en el pleito y de ese estudio concluyó procedente negar lo pretendido, lo cual se comparte por la Sala. Corolario se convalidará el veredicto fustigado, sin que haya lugar a condenar en costas en esta sede por no haber existido réplica de la contraparte.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, dentro del PROCESO DE DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO RELIGIOSO, radicado bajo el No. 23 555 31 84 001 2020 00003, promovido por JUAN DAVID OYOLA VIVERO contra MARTHA ISABEL BEDOYA IDARRAGA.

SEGUNDO. Sin Costas en esta instancia.

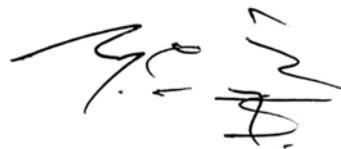
TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ

Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2018 00333 01 **FOLIO** 394-21

DEMANDANTE: SANDY LUNA SOLANO

DEMANDADOS: NUEVA EPS Y OTROS

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la demandada HELEM COGOLLO HERNANDEZ, contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“ traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la demandada HELEM COGOLLO HERNANDEZ, contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE

CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 003 2017 00343 01 **FOLIO** 396-21

DEMANDANTE: AURA MARTÍNEZ BURGOS Y OTROS

DEMANDADOS: CAFÉSALUD Y OTROS

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada SALUDCOOP E.P.S., contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“ traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y la demandada SALUDCOOP E.P.S., contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el

horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2021 00053 01 **FOLIO** 399-21

DEMANDANTE: PAULINA GÓMEZ ÁLVAREZ Y YULISSA ZAPATA GÓMEZ.

DEMANDADOS: COLPENSIONES

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Surtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

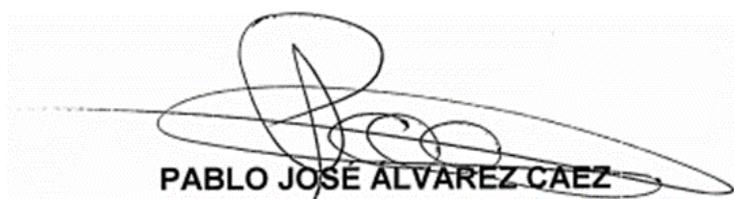
TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2021 00145 01 **Folio** 405/21

DEMANDANTE: YOLY AUGENIA CORONADO VERGARA

DEMANDADOS: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“ traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. ”*.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a las apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 660 31 03 001 2020 00046 01 **Folio** 407/21

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS HERAZO

DEMANDADOS: JUAN FERNANDO BUELVAS DE LA ESPRIELLA Y LA AZULITA BUELVAS & CIA. S. EN C.

Montería, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandadas, contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“ traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por las demandadas, contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a las apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2020 00037 01 **Folio** 410/21

DEMANDANTE: ROSANA ESMERALDA GUZMÁN ARTEAGA

DEMANDADOS: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por las demandadas, contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Surtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a las apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus

alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA –
LABORAL PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**
Magistrado Ponente

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral

Ejecutante: FRANCISCO MIGUEL SOTO VILLALBA

Ejecutadas: COLPENSIONES

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 23 001 31 05 004 2019 00163 02 Folio 263/21

Aprobado por Acta N° 117

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Judicatura la apelación formulada por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, contra el proveído dictado el 18 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

Actuando por conducto de apoderado, el señor Francisco Miguel Soto Villalba, solicitó al Juez A que la ejecución de la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral, en el que, fungiendo como demandante, llamó a juicio a la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

II. Auto apelado.

Por auto datado 18 de junio de 2021, el Juez de primer nivel libró mandamiento de pago a favor del demandante, así:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del demandante señor FRANCISCO MIGUEL SOTO VILLALBA, y en contra de la demandada sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., por la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos 8\$828.116), más intereses moratorios del título ejecutivo, acorde a lo señalado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. se sirva pagar la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos (\$828.116), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor del demandante señor FRANCISCO MIGUEL SOTO VILLALBA, y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos (828.116), más intereses moratorios del título ejecutivo, acorde a lo señalado en los considerandos de este proveído.

CUARTO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se sirva pagar la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos (828.116), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo de los dineros que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. posean en el rubro del sistema General de PENSIONES, EN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS banco de occidente Y banco Sudameris de esta localidad; conforme con lo registrado en el acápite considerativo del presente auto.

SEXTO: Limitar la medida de embargo consignada en el numeral anterior, hasta el monto de Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos (\$1.242.174), en cada una de las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: Decretar el embargo de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, posea en el rubro del Sistema General de Pensiones, en la entidad financiera Banco GNB SUDAMERIS de esta localidad, conforme con lo registrado en el acápite considerativo de presente auto.

OCTAVO: Limitar la medida de embargo consignada en el numeral anterior, hasta el monto de Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos (\$1.242.174), de conformidad con lo anotado en la motiva del presente proveído.”

III. Recurso de apelación

1. Oportunamente, el apoderado sustituto de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pidiendo la revocatoria de la antedicha decisión.

Arguye el recurrente que, a través de la providencia judicial objeto de recurso, se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia y se decretaron medidas de embargo, omitiéndose lo establecido dentro del artículo 307 del CGP, que citó.

Manifiesta además que, en este caso es completamente aplicable la disposición antes citada, tal como lo ha dispuesto la Sala Primera Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Jesús Balaguera Torné, que en actuación judicial similar al caso de marras resolvió revocar el auto que ordenaba a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, el pago de una sentencia judicial y decretar como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que la entidad conservare en sus cuentas bancarias, sin haber transcurrido el término de diez (10) meses señalado en el artículo 307 del Código General del Proceso.

Dentro de los argumentos esgrimidos por la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para adoptar la decisión referida, se encuentra el cumplimiento de lo determinado por el art. 87 de la Ley 489 de 1998, que trata sobre los privilegios y prerrogativas de que gozan las empresas industriales y comerciales del Estado.

Posteriormente trajo en cita los arts. 87 de la Ley 489 de 1998; 155 de la Ley 1151 de 2007; 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005; y 344 Constitucional, que señala: *"La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias*

en un marco de colaboración armónica”, en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se toman las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.

Por último, solicitó la revocatoria del auto en mención y que se levanten las medidas decretadas en el mismo.

2. El remedio horizontal, fue negado por el A quo, argumentando entre otras cosas, que:

"En ese orden de ideas, ante el nuevo derrotero fijado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería frente al tema, el Juzgado se aparta del criterio anteriormente acogido apadrinando el nuevo discernimiento en cuanto al punto, por lo que dando aplicación a las reglas procesales propias del Código General del Proceso, excluyendo el canon 307(por encontrarse tal normatividad vigente para el momento de la emisión del mandamiento de pago), aplicables analógicamente al procedimiento laboral en virtud del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la ejecución de sentencias y obligaciones generadas por el Sistema General de Pensiones en contra dela ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo cual dispuso librar el mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO MIGUEL SOTO VILLALBA de manera inmediata y sin tener que esperar el término establecido con anterioridad, ni a la presentación de una solicitud de cumplimiento de sentencia ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

(...)”

Finalmente resolvió negar la reposición y concedió la apelación.

IV. Alegaciones de conclusión.

La ejecutada Colpensiones presentó sus alegatos reiterando lo ya expuesto en su recurso de alzada.

V. Consideraciones

1. Procedencia del recurso: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 8° del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre el mandamiento de pago.

1. 2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar **i)** si fue acertada la decisión del A quo de proferir orden de pago en contra de la ejecutada, Colpensiones, al margen de lo señalado en el artículo 307 del CGP; de ser así **ii)** si procede el embargo de dineros que administra Colpensiones, relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

3. En esos términos, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 422 del CGP³, que a la letra indica:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

De otra parte, el artículo 307 ídem, dispone:

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración"

Sobre este tópico, debe la Sala señalar que el condicionamiento temporal (10 meses) que dispone el art. 307 id, solo es aplicable cuando la Nación o alguna entidad territorial sea condenada, por lo que ha de entenderse que no todas las entidades públicas gozan de la prerrogativa de no ejecución por dicho lapso,

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

³ Aplicable en materia laboral en razón del artículo 145 del CPTSS.

sino únicamente las expuestas en precedencia, aclarándose además que el artículo 286 Superior dispone que las entidades territoriales son los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas.

Por lo relatado, resulta claro que dicha normatividad no le es aplicable a la aquí recurrente, toda vez que ésta es una Sociedad Industrial y Comercial del Estado, las cuales, conforme al canon 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra enlistada dentro del sector descentralizado por servicios, es decir, la ejecutada Colpensiones, no es una entidad territorial, ni mucho menos representante de la Nación.

Así mismo, y aunque no se hace mención del artículo 98 de la ley 2008 de 2019, como sustento de los argumentos del recurrente, debe la Sala indicar que la norma aludida, fue declarada inexecutable por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-167/2021, tal como lo ilustra el comunicado de prensa n° 20 de 2 de junio de 2021, de ese mismo Alto Tribunal. Razón esta suficiente para confirmar el auto apelado en el punto en comentario.

4. Procedencia del embargo de dineros que administra Colpensiones, relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

Sobre esta tónica debe advertirse que, si bien el apelante no realizó mayor elucubración frente a la orden de embargo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, dentro de sus peticiones presentadas en el recurso, si realizó mención a que se ordene el levantamiento de las medidas de embargo impuestas, y en virtud de que se trata de una entidad de la cual es Estado es garante, debe indicar esta judicatura al respecto que, conforme lo dispone el artículo 134 de la ley 100 de 1993, por regla general, los recursos de la Seguridad Social son inembargable, y si bien, existe una excepción a esta regla, esto es, cuando el título ejecutivo, sea una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión.

Al particular la Sala de Casación Laboral, entre otras, en el proveído STL14429 de octubre 16 de 2019, radicación 86695, señaló lo siguiente:

"Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias CSJ STL10627-2014, CSJ STL4212-2015 y más recientemente en CSJ STL18606-2016, en la primera de ellas, precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos de la peticionaria a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general”.

Ahora bien, en el caso de marras, tenemos que el título base de recaudo (sentencia) tuvo su génesis en proceso de nulidad y/o ineficacia del traslado, más no, en el reconocimiento del derecho pensional. Asimismo, se evidencia que en el auto del 18 de junio de 2021, se libró mandamiento contra Colpensiones, única y exclusivamente, respecto a las costas procesales, por ende, estos rubros se tornarían inembargables, pues, se itera, en la sentencia no se reconoce un derecho pensional, y en la misma se declaró únicamente la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de ahorro individual con solidaridad, situación que si bien está ligada al derecho pensional, en últimas, con ésta no se está pretendiendo ni mucho menos ordenando el pago de una prestación económica de esta índole.

Por todo lo expuesto, se revocar los numerales séptimo y octavo del auto del 18 de junio de 2021, y en su lugar no decretar las medidas de embargo solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Sin imposición de costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente la alzada.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales **SEPTIMO y OCTAVO** del auto dictado el 18 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro de la ejecución a continuación de ordinario laboral, promovida por **FRANCISCO MIGUEL SOTO VILLALBA** frente a **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, y en su lugar NO decretar las medidas de embargo solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia estudiada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULLIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2020 00148 02 **FOLIO** 397/21

DEMANDANTE: ALVIO ANTONIO BABILONIA PASTRANA

DEMANDADO: EMPOVALCO E.S.P. Y OTROS

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **ALVIO ANTONIO BABILONIA PASTRANA** contra **EMPOVALCO E.S.P. Y OTROS**; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

*2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso***".

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría

de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

DTE: OMAIRA PETRONA CASTELLAR PAEZ
DDO:
REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23 417 31 03 001 2018 00081 02 **FOLIO** 400/21

DEMANDANTE: BLADIMIR ALTAMIRANDA OYOLA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 08 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **BLADIMIR ALTAMIRANDA OYOLA** contra **E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

*2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**."*

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO: 23.162.31.03.002.2017.00206.01 FOLIO 26-2021

(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual)

MONTERÍA, NOVIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se emite sentencia escrita en la cual procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, el día 19 de julio de 2019, adicionada con proveído de 29 de agosto del mismo año, en el proceso ejecutivo singular adelantado por FIDUCIARIA LA PREVISORA contra ANGEL DARÍO AYCARDI GALEANO.

2. SINTESIS DE LA DEMANDA

2.1. Hechos relevantes.

Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería condenó a pena de prisión y multa de veinticinco millones de pesos al señor Ángel Darío Aycardi Galeano por las conductas que fueron objeto de imputación. El fallo cobró ejecutoria el 28 de junio de 2013. Surtido el trámite del incidente de reparación integral la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, en proveído del 24 de octubre de 2013, resolvió condenar al señor Ángel Darío Aycardi Galeano al pago de la suma de \$64.925.241.054.00 como indemnización, suma indexada a la fecha en que fuera efectuado el pago, este proveído cobró ejecutoria el 24 de octubre de 2013.

A la fecha de presentación de la demanda el ejecutado no ha cancelado la suma contenida en el título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo al artículo 422 del C.G.P.

2.2. Las pretensiones.

Se solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en contra del señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$64.925.241.054.00), por concepto de perjuicios materiales decretados mediante sentencia de 24 de octubre de 2013, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, dentro del radicado No. 110016000020130051100. Así como también por los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de octubre de 2013, fecha en que se hizo exigible la obligación y las costas del proceso.

2.2.1 Mandamiento de pago.

Con base a las pretensiones contenidas en libelo introductorio el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, en fecha 23 de noviembre de 2017, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de FIDUCIARIA LA PREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, por la suma de sesenta y cuatro mil novecientos veinticinco millones doscientos cuarenta y un mil cincuenta y cuatro pesos (\$64.925.241.054), por concepto de perjuicios materiales que fueron decretados a través de sentencia de fecha 24 de octubre de 2013, por la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, más los intereses legales respectivos.

3. DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

Interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2017, con el objetivo principal de obtener que se revoque el mandamiento, las medidas cautelares decretadas y el decreto de emplazamiento; y se dé por terminado el proceso por prescripción de la acción ejecutiva, artículo 2536 del Código Civil Colombiano. Solicitó se dictara sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C.G.P.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, excepcionó de mérito la prescripción de la acción, y solicitó que se condenara en costas al ejecutante.

4. SENTENCIA APELADA

En la parte resolutive decidió: i) dictar sentencia anticipada; ii) declarar probada la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2563 del Código Civil; iii) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el asunto; iv) compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria de Córdoba, para que se investigue conforme la actuación ejercida dentro de este proceso, la gestión del apoderado judicial del demandante; y, v) compulsar copias a la Contraloría General de la Republica, para que investigue el presunto detrimento al patrimonio público.

En sustento señaló que, verificado el trámite del proceso está probado que la sentencia base de ejecución quedó en firme el 24 de octubre de 2013, desde entonces se está contando el término de los 5 años para que opere la prescripción de que trata el artículo 2536 del Código Civil; al presentar la demanda en fecha 11 de septiembre de 2017 se interrumpe el término de los 5 años, siempre y cuando se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente en que fue notificado por estado ese auto a la parte demandante (art. 94 C.G.P); supuesto este que no se cumplió, ya que la notificación por estado al demandante se hizo el 24 de noviembre de 2017 a través de estado No. 176 y el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 4 de febrero de 2019, cuando ya había transcurrido 1 año, 2 meses y 10 días, luego de que fuera notificado por estado la parte demandante el mandamiento de pago.

Es decir, no cumplió la parte ejecutante con la carga procesal de notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago de que trata el artículo 94 del C.G.P., por cuanto se advierte, que aún en la calenda en que fue solicitado al despacho judicial el emplazamiento del ejecutado, esto es, el 3 de diciembre de 2018, ya se había cumplido el año de que trata el artículo 94 *idem*.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

5.1. Parte actora

Se muestra inconforme i) frente al trámite del proceso que el despacho aduce como base de su decisión; ii) frente a la notificación al demandado; y, iii) temeridad y mala fe del demandado.

i) Aduce el juez que el 26 de noviembre se solicitó por escrito informe del estado actual del proceso, sin embargo, no anuncia las actuaciones del apoderado de la ejecutante al interior del proceso, en tal sentido el reparo va dirigido en manifestar que luego de la presentación de la demanda el proceso se llevó con la mayor diligencia posible a pesar de los inconvenientes presentados en su trámite.

ii) La parte demandante llevó a cabo con diligencia todas las acciones posibles para realizar la notificación del auto de 23 de noviembre de 2017 sin que esto haya sido posible. El 25 de octubre de 2018 fue enviada citación por la empresa de correo INTER RAPIDISIMO S.A. con copia cotejada a la dirección calle 23 #60 finca 10 de mayo, vereda Pompeya corregimiento Puerto Nuevo, municipio San Pelayo, dirección que se encuentra registrada en la cartilla biográfica del INPEC. Conforme a la planilla de devolución del envío No. 700021784341 del 25 de octubre de 2018, la citación a notificación fue devuelta por causal de *dirección errada/dirección no existe*. De cara a la devolución, el 20 de noviembre del mismo año se envió la citación a notificación personal al ejecutado a la dirección calle 57 #10ª-60 conjunto residencial Paseo, Montería, Córdoba, la misma empresa de correos remitió certificado de devolución por la causal *dirección errada/dirección no existe*. El 30 de noviembre de 2018 se solicitó el emplazamiento del demandado.

Las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 140-101996 y 146-36898 fueron registradas, entonces, el registro de las medidas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, constituye un acto público, es así como el demandado conoció de la existencia del presente proceso en su contra, sin embargo, no actuó sino hasta que ya había sido imposible notificarle del auto que libró mandamiento de pago. Por lo que permaneció escondido hasta que puedo invocar la prescripción de la acción ejecutiva.

En tal sentido, el ejecutado obtuvo conocimiento de la presente actuación por lo menos entre el 21 y 24 de septiembre de 2018, fechas en las que se registraron las medidas de embargo sobre los inmuebles, esto es, dentro del término del año para notificar el mandamiento de pago, cumpliéndose con el término establecido en el artículo 94 del C.G.P., siendo entonces interrumpida la prescripción de la acción ejecutiva con la demanda, que tuvo lugar el 11 de septiembre de 2017.

iii) La parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado el 23 de noviembre de 2017, el 4 de febrero de 2019, cuando ya se habían agotado los esfuerzos para notificarlo, sin que pudiera lograrse, pero no indica cómo se dio por enterado de la existencia del proceso

ejecutivo en su contra y en qué momento tuvo conocimiento del mismo. El demandado se mantuvo en silencio respecto el proceso ejecutivo en su contra, del cual claramente tenía conocimiento; y, aun así, esperó que se cumpliera el término de un año para comparecer al despacho.

El artículo 79 del C.G.P. contempla la figura de la mala fe configurándose los casos contemplados en los numerales 3º y 5º; “3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. (...) 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso*”.

Se configura la causal tercera porque el propósito del demandado con la excepción propuesta es sustraerse del cumplimiento de la sentencia judicial. También se configura la causal quinta en virtud de que, no obstante tener conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo en su contra, guardó hasta el último momento posible para comparecer al despacho, con el propósito de invocar la excepción y el vencimiento del término establecido en el artículo 94 del C.G.P.

Frente al *cumplimiento de sentencia judicial*, alude que desde la fecha de la condena hasta la fecha el demandado se ha sustraído de realizar el pago de la obligación adquirida afectando los intereses de la Nación, revictimizando a las entidades con el incumplimiento. El obrar del demandado está revestido de mala fe, en el entendido de que bien pudo dar cumplimiento a la sentencia judicial. Asimismo, señaló, referente a *la renuncia de la prescripción* que el artículo 2514 del Código Civil la contempla, si bien es cierto es facultativa, también lo es que para el presente asunto pudo ser invocada por el demandado para dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia. Finalmente, indica referido al *fraude procesal* que al demandado no le asiste la intención de pagar por el contrario busca cualquier forma de sustraerse de la obligación.

5.2. Parte ejecutada

Centra su inconformidad única y exclusivamente en lo atinente a la condena en costas.

Cita la sentencia C- 089/02 referida a la definición y conformación de las costas, para indicar que se debe fijar agencias en derecho a favor de la parte demandada, pues para su defensa se debió acudir a un profesional del derecho, que interpuso los correspondientes mecanismos para que prosperaran los medios exceptivos del demandado y en este caso la sentencia anticipada, si bien las agencias en derecho no deben considerarse honorarios, si existió ese apoderamiento y el mismo debe ser compensado de acuerdo a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ve en el proceso que se ha interpuesto recurso de reposición, excepciones de mérito, sentencia anticipada y se ha solicitado adición de la sentencia, lo que hace necesario que se fijen las agencias en derecho a favor de la parte demandada y se condene en costas, sin olvidar que en el presente proceso se practicaron y materializaron medidas cautelares sobre los bienes del demandado. Cita para los efectos el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

6. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. La Sala está habilitada legalmente para desatar la alzada dada su calidad de superior funcional del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, que dictó la sentencia recurrida.

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. No se aprecian causales de nulidad que afecten lo actuado.

PRESUPUESTOS MATERIALES. El examen es oficioso, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia¹. Otra cosa es el análisis de prosperidad de la súplica.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe en determinar: i) si en efecto operó la prescripción extintiva frente al título ejecutivo (sentencia) objeto de recaudo; y, ii) si es procedente o no la condena en costas en la primera instancia.

Para desatar el problema jurídico puesto de presente la Sala procederá a estudiar lo siguiente: i) De la naturaleza imprescriptible de los bienes del Estado - caso concreto; y, ii) Condena en costas - caso concreto.

6.1.1. DE LA NATURALEZA IMPRESCRIPTIBLE DE LOS BIENES DEL ESTADO

El legislador colombiano distingue entre bienes susceptibles de dominio particular y bienes

¹ CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016.

de dominio o de uso público, por lo que se puede afirmar que las cosas públicas están por fuera del régimen de la propiedad privada, siendo así el titular de estas el Estado. En ese sentido el artículo 674 del Código Civil dispone:

“ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

- Negrilla y subraya de la Sala -

Ahora bien, frente al concepto de *bien público* la Corte Constitucional en sentencia T 292 de 1993, consideró que al concepto tradicional que se viene manejando a partir de la titularidad del bien, esto es, si gravita en cabeza del Estado o de los particulares, se le debe agregar elementos relacionados a la destinación de tales bienes de conformidad con las necesidades y fines del Estado Social de Derecho, así como también de la función social que cumple la propiedad. Al respecto consideró la honorable Corte:

“Existe un tercer grupo de propiedad, normalmente estatal y excepcionalmente privada, que se distingue no por su titularidad sino por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (art. 1º C.P.), relacionados con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público.

Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no sólo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la clasificación de los bienes de dominio público.”

- Negrilla y subraya de la Sala -

Luego entonces, los bienes públicos, esto es, *de propiedad pública, fiscales, de uso público o afectados a uso público*, están separados de la normativa que gobierna la propiedad privada, y ostentan la singularidad de que son **inembargables, imprescriptibles e inalienables**.

En ese orden de ideas, el artículo 63 de la Constitución Política, al respecto prescribe lo siguiente:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de

la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

- Negrilla y subraya de la Sala –

De otra parte, el artículo 2519 del Código Civil señala “**ARTICULO 2519. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO.** *Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”*

Es decir, el régimen de la prescripción es propio de los bienes susceptibles de dominio particular, dicho de otra manera, los bienes públicos no están cobijados por las normas que rigen el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que un eventual proceso donde se invoque la prescripción extintiva o adquisitiva no puede cambiar la naturaleza jurídica de un bien del Estado que, como viene dicho, es de naturaleza imprescriptible.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción extintiva alegada por el inconforme en alzada frente al título ejecutivo objeto de recaudo del asunto de marras, es del caso señalar que, la prescripción es una institución jurídica que tiene entre sus fines la seguridad jurídica; se tiene entonces que, para que esta se configure en su modalidad de extintiva se necesita i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante, en ese orden el artículo 2536 del Código Civil Colombiano reza: “**ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.** *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

Ahora bien, tratándose de prescripción extintiva o liberatoria mediante la cual se extinguen las acciones o los derechos, como consecuencia de no haberse ejercido durante el tiempo establecido por la ley para que no se configure su extinción, el artículo 2539 del Código Civil regula lo atinente a su interrupción tanto natural como civil, de la siguiente manera: “**ARTICULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.** *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

Así las cosas, la primera opera con el simple reconocimiento de la obligación por el deudor ya sea expresa o tácita; en tanto que, como regla general allí se estableció que la prescripción extintiva o liberatoria que ya se encuentra en curso puede ser interrumpida civilmente “por la demanda judicial”.

Corolario, el artículo 2536 del Código Civil dispone que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, asimismo el artículo 94 del C.G.P. establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la notificación de esta providencia al demandante.

6.1.2. CASO CONCRETO - PRESCRIPCIÓN

6.1.2.1. De la naturaleza imprescriptible del bien objeto de recaudo por ser un bien del Estado.

En el *sub judice* el título base de ejecución lo constituye la sentencia de fecha 24 de octubre de 2013, de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del C.G.P.², sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, dentro del expediente radicado No. 110016000020130051100, mediante de la cual se impuso una condena por sumas dinerarias a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a cargo del ejecutado, señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO.

Así las cosas, se tiene que el título base de recaudo (sentencia) contiene obligaciones a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por esa razón atendiendo la naturaleza de esta entidad, los dineros objeto de recaudo dentro de la presente acción ejecutiva, son bienes del Estado y por ese motivo son de carácter imprescriptible. En efecto, la naturaleza jurídica de la FIDUPREVISORA S.A. se circunscribe a ser una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda

² “**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,** o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. A su vez, el FNPSM es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son manejados por la FIDUPREVISORA S.A.

De suerte que, como en el asunto de marras se está frente a un patrimonio o bien público, conforme viene expuesto *ut supra* artículo 63 de la Constitución Política y artículos 674 y 2519 del Código Civil, se tiene que este es imprescriptible. Luego entonces, sin lugar a dudas esta clase de bienes no puede ser objeto de prescripción en ninguna de sus modalidades, esto es, extintiva o adquisitiva.

6.1.2.2. Excepción denominada prescripción extintiva de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2563 del Código Civil

Referente a este tópico es del caso resaltar que a cada proceso se le debe dar una solución conforme a derecho y a fin de garantizar que la sentencia judicial cumpla con estos fines se han establecido mecanismos correctivos, esto es, medios de impugnación –recursos-, en virtud de los cuales los sujetos procesales pueden pedir que la sentencia sea revisada en una instancia superior, además, estos recursos están sujetos a términos perentorios.

Ahora bien, el artículo 2536 del Código Civil establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, por lo que conforme lo considerado por el *a quo* configurada esta se impide poder ejercitar la acción ejecutiva en cuyo caso el fallo haría tránsito a cosa juzgada definitiva, independientemente de su legalidad o acierto.

No obstante, en el caso que se analiza, como viene dicho, no es factible que opere la *prescripción extintiva de la acción ejecutiva*, de hecho la sentencia que es objeto de apelación contraría el ordenamiento jurídico de una manera tan evidente, que la aceptación de su contenido mediante la figura de la *prescripción extintiva de la acción ejecutiva* pondría en crisis la legitimidad del régimen de derecho de los bienes, como quiera que los pilares sobre los cuales se funda éste afirma que sólo los bienes que no son del Estado, son susceptibles de prescripción.

Esta premisa, está consagrada en el artículo 63 de la Constitución Política y artículos 674 y 2519 del Código Civil, normativa que permiten determinar las diferencias existentes entre bienes públicos y privados, entre ellas, los criterios de prescripción y transmisión de esta clase de bienes.

Así las cosas, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en pronunciamiento de fecha 15 de febrero de 2016, **SC1727-2016** Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, consideró:

“Normalmente, el vencimiento del término de caducidad contemplado en el artículo 381 del estatuto procesal impediría poder ejercitar el recurso de revisión, en cuyo caso el fallo haría tránsito a cosa juzgada definitiva, independientemente de su legalidad o acierto.

Sin embargo, en el caso que se analiza, la sentencia que es objeto de revisión violó tan gravemente el ordenamiento jurídico, que la aceptación de su contenido mediante la figura de la caducidad pondría en crisis la legitimidad del sistema de derecho patrimonial, como quiera que la premisa fundamental e inquebrantable sobre la cual se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes económicos afirma que sólo los bienes que no son del Estado, son susceptibles de posesión por los particulares.

(...)

Las normas que señalan el orden económico de la sociedad permiten resolver la tensión relacional entre los derechos particulares y los bienes públicos, por lo que son reglas básicas institucionales que también, desde un punto de vista individual, pueden llegar a ser derechos subjetivos. Tales disposiciones son de orden público, indisponibles e irrenunciables por los representantes del Estado y, por ello, su invocación mediante las acciones judiciales respectivas no está limitada por términos de prescripción o caducidad.

Una decisión judicial que vaya en contra de esas reglas básicas institucionales constituye una decisión ilegítima, extraña al sistema jurídico, inoponible a los intereses del Estado, y no está amparada por términos de caducidad, dado que no es posible que un instituto que tiene como función práctica la preservación de la seguridad jurídica termine cumpliendo el propósito contrario, esto es socavar la estabilidad del sistema de derecho.

Tal decisión no está dentro del marco de condiciones que fija la ley para la solución de una situación concreta jurídicamente previsible, sino que se encuentra por fuera de todo lo que el sistema jurídico contempla como posible; es, sin lugar a dudas, una providencia que por contrariar las normas básicas que constituyen los pilares del ordenamiento constitucional y legal, el interés público y la estabilidad del sistema de derecho, jamás podrá llegar a legitimarse mediante la operancia de la caducidad.

No es, por tanto, jurídicamente posible que la caducidad otorgue los atributos de inimpugnabilidad e inmutabilidad a una decisión que de ninguna manera puede ser oponible a los intereses del Estado, porque la caducidad no es un axioma o criterio absoluto aplicable en todos los casos como fin en sí mismo y sin ninguna otra consideración, sino que obedece a unos criterios superiores que imprimen autoridad, validez y coherencia al contenido del fallo.”

- Negrilla y subraya de la Sala -

De suerte que, descendiendo al *sub judice*, en esta oportunidad la acción ejecutiva no es

susceptible del término extintivo, en ese orden, la decisión de primera instancia objeto de apelación contraria los principios supremos del ordenamiento jurídico en lo que respecta al régimen que regula los bienes estatales, por cuanto como viene dicho *ut supra* el monto dinerario objeto de ejecución es de propiedad del Estado y por ello imprescriptible.

Así las cosas, conforme viene expuesto deviene la revocatoria de la sentencia proferida en la primera instancia, en cuanto de manera alguna se puede prescribir la acción ejecutiva en tratándose de bienes públicos, como lo es el bien objeto de la ejecución.

En ese orden, se tiene que la naturaleza jurídica del procedimiento ejecutivo se funda en el cumplimiento forzoso de una obligación sea total o parcialmente a favor del demandante y como presupuesto para iniciar la acción se requiere que el accionante aporte junto con la demanda ejecutiva un título ejecutivo, que conste en un documento, que provenga del deudor, que las obligaciones allí contenidas sean expresas, claras y exigibles de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

El mismo ordenamiento jurídico señala que la demanda incoativa de procesos de ejecución debe ser idónea, ajustada a las exigencias legales y debe acompañarse de un título que preste mérito ejecutivo, sin el cual, el mandamiento ejecutivo no puede ser pronunciado pese a la regularidad de la demanda en los demás aspectos.

En el asunto de marras, la entidad ejecutante acompañó a la demanda como título base de recaudo la sentencia de 24 de octubre de 2013, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, dentro del radicado No. 110016000020130051100, el cual en la oportunidad procesal fue objeto de estudio por parte del juzgado de origen concluyendo que se cumplía con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor ejecutado y constituye plena prueba en su contra. Motivo por el cual, ante la revocatoria de la sentencia proferida por el *a quo* precedente es seguir adelante con la ejecución.

6.1.3. CONDENA EN COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA – CASO CONCRETO

La parte ejecutada fundamenta la alzada en que a su sentir se hace necesario que se fijen las agencias en derecho a favor de la parte demandada y se condene en costas, ello por cuanto dentro del proceso se interpuso recurso de reposición, excepciones de mérito, sentencia anticipada y se solicitó adición de la sentencia de primera instancia, además se practicaron y materializaron medidas cautelares sobre los bienes del demandado.

Al respecto considera la Sala que se hace necesario indicar que las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas debieron sufragar en el devenir del proceso, estos costos conforman las denominadas expensas y agencias en derecho, de conformidad con lo prescrito en el artículo 361 del C.G.P.

Es del caso indicar que por expensas se tienen las erogaciones que una parte debe sufragar a fin de impulsar una gestión judicial, *verbi gracia* las notificaciones o los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las agencias en derecho corresponden a gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que se reconocen a la parte que venció y a cargo de la vencida, conforme el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. ahora bien, se advierte que, esta suma necesariamente no debe corresponder a los honorarios pagados al abogado por esa parte.

Ahora bien, conforme viene expuesto considera la Colegiatura que ante la inevitable revocatoria de la sentencia de primera instancia resulta fútil e inane hacer el estudio puesto de presente por la parte ejecutada en relación a la condena en costas de la primera instancia, ya que, bajo el nuevo panorama, mal se podría hablar de condena en costas a favor de la parte vencida, esto es, la parte ejecutada.

7. Costas en segunda instancia

Las razones expuestas conducen a revocar en su totalidad la sentencia apelada por lo que de conformidad con el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena al pago de las costas en ambas instancias, a la parte vencida, esto es, la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho la suma de cinco (5) SMMLV (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5º núm. 4).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, el día 19 de julio de 2019, adicionada con proveído de 29 de agosto del mismo

año, en el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

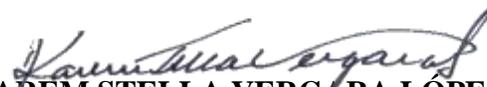
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito una vez ejecutoriada la presente decisión, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

QUINTO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada conforme lo motivado. Fíjese como agencias en derecho la suma de cinco (5) SMMLV.

SEXTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N°. 23-001-31-05-001-2020-00059-00 FOLIO 102-21

(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual)

MONTERÍA, VEINTI SEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra del auto emitido en audiencia adiada 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALVARO JOSÈ VERGARA ÀLVAREZ contra CHINA UNITED ENGEENERING CORPORATION, COMPLEMENTOS HUMANOS SAS, COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS.

II. ANTECEDENTES

Interpuso el señor ALVARO JOSÈ VERGARA ÀLVAREZ proceso ordinario laboral tendiente a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre él y CHINA UNITED ENGEENERING CORPORATION, vinculo que aduce se dio a través de la intermediaria COMPLEMENTOS HUMANOS SAS, quien lo dio por terminado encontrándose el actor con limitación física; para acreditar sus afirmaciones solicitò, entre las pruebas invocadas en la demanda, documentos que indicò estaban en poder de las accionadas CHINA UNITED ENGEENERING CORPORATION, COMPLEMENTOS HUMANOS SAS y LA EQUIDAD SEGUROS.

Por auto del 6 de julio de 2020 se admite la demanda y se dispone en el numeral tercero de la parte resolutive advertir a los accionados que con la contestación a la demanda alleguen los documentos que se identifican en la demanda en los numerales 8.4.1, 8.4.2, 8.4.3 y 8.4.4. del respectivo acápite probatorio.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante, a través de email adiado 12 de agosto de 2020, solicita al A-Quo tener por no contestadas las demandas por las accionadas COMPLEMENTOS HUMANOS SAS y EQUIDAD SEGUROS, bajo dos argumentos: el primero, por ser extemporáneas; el segundo, porque las accionadas incumplieron la orden judicial contenida en el auto adiado 6 de julio de 2020, *“puesto que no arrimaron con el libelo contestatorio los documentos e información relacionada en la demanda (Ver acápite 8.4.2 SS y N° 8.4.4) que tiene en su poder”*

Por auto adiado 27 de agosto de 2020, el juzgado de primera instancia no accede a la petición elevada por la parte accionante y en su lugar declara contestadas las demandas por todos los accionados.

III. AUTO APELADO

El día 11 de febrero de 2021 se lleva a cabo primera audiencia de trámite, en la cual se evacuaron las etapas previstas en el artículo 77 del C.P.L., y dentro de la etapa de pruebas el A-Quo decretò las solicitadas por los sujetos procesales, entre ellas las solicitadas por la parte demandante: Interrogatorio de parte a los representantes legales de las accionadas y las testimoniales invocadas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante ataca el auto por medio del cual se surtió el decreto de pruebas, argumentando que dentro de la demanda se solicitaron diversos documentos que se encontraban en poder de las accionadas, y a pesar de que expresaron sus apoderados haberlos allegado, no lo hicieron en su totalidad.

Precisa la apelante que la accionada CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION omitió allegar los documentos relacionados en los acápites numerados como “2.1.19.2, 2.1.19.3, 2.1.19.4 y 2.1.19.5.”

Así mismo se duele de que la parte accionada COMPLEMENTOS HUMANOS no allegò los documentos en su poder que se encuentran enlistados en los acápite 2.1.20.1 y así consecutivamente hasta el 2.1.20.17.

Por su parte se queja de que la accionada EQUIDAD SEGUROS no allegò la documental solicitada en el numeral 2.1.2.1.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Los sujetos procesales no presentaron alegatos en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo las apelaciones de sujetos que integran la parte ejecutada.

2. Problemas jurídicos a resolver

Le corresponde a la Sala establecer si errò el juez de primera instancia al omitir el decreto de las pruebas documentales en manos de los accionados y que fueron invocadas en la demanda para ser allegadas con las respectivas contestaciones a la misma.

3. Iniciemos por indicar que el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. al regular la forma y requisitos de la contestación de la demanda, dispone:

“La contestación de la demanda contendrà:

1...

PAR 1º La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3.*

PAR 2° La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contrato del demandado.

PAR 3° Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Nótese como la norma arriba transcrita señala dos consecuencias para el accionado; si no contesta la demanda en término oportuno, se tendrá como indicio grave; y si no allega los anexos, se le dará la oportunidad por el juez de subsanar la deficiencia, y si no lo hace, se tendrá por no contestada la demanda.

Pues bien, en el caso bajo estudio la parte actora se duele en su recurso de alzada de que las accionadas no allegaron con su contestación las pruebas documentales que se encontraban en su poder y fueron requeridas con la demanda, siendo imperioso remitirnos al libelo demandatorio para percatarnos que, en efecto, en el acápite correspondiente a las pruebas, específicamente en el numeral “8.4.” se hizo alusión a aquellas que, a sentir de la parte actora, estaban en poder de los accionados, así:

En los numerales 8.4.1 hasta el numeral 8.4.1.9 se enlistan los documentos en poder de la accionada CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION. En los numerales 8.4.2. al 8.4.2.33 se relacionan los documentos en poder de COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S. Mientras que en los numerales 8.4.3 al 8.4.3.5 los que se encontraban en manos de SURA ARL. Y finalmente en los numerales 8.4.4 al 8.4.4.1 aquellas pruebas en manos de EQUIDAD SEGUROS.

Desde ya se advierte que, examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, basta virar la atención sobre el auto admisorio de la demanda emitido en primera instancia el 6 de junio de 2020, para evidenciar que el A-Quo sí ordenó a las accionadas allegar los citados documentos con las respectivas contestaciones a la demanda.

Aún más, llama la atención de la Sala que, luego de que los accionados allegaran las respectivas contestaciones a la demanda, el apoderado de la parte actora en memorial remitido vía email el 12 de agosto de 2020 al despacho judicial, solicita dar aplicación a lo previsto en el artículo 31 del C.PL y en consecuencia tener por no contestada la demanda, pero solo frente a dos de los accionados: COMPLEMENTOS HUMANOS SAS y EQUIDAD SEGUROS, y lo fundamenta en dos argumentos:

1. Que las contestaciones habían sido arrimadas de forma extemporánea.
2. Que los accionados habían incumplido la orden judicial contenida en el auto admisorio de la demanda, *“puesto que no arrimaron con el libelo contestatorio los documentos e información relacionada en la demanda (ver acápite 8.4.2. SS y N° 8.4.4) que tiene en su poder”*.

Nótese que en la oportunidad señalada anteriormente, ninguna inconformidad esgrime la parte actora frente a la contestación a la demanda allegada por la accionada CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION; y a pesar de que si lo hizo frente a las restantes accionadas, lo cierto es que, una vez el fallador de primera instancia emite auto del 27 de agosto de 2020 negando su solicitud y por el contrario tuvo por contestadas las demandas por todos los accionados, ninguna inconformidad planteo la parte actora frente a esta, ni atacò la decisión a través de los recursos de ley.

Lo indicado lleva a la Sala a concluir que, contrario a lo planteado por la parte apelante, el juez de primera instancia si ordenó en el momento procesal, a las accionadas, allegar las pruebas que estaban en su poder y fueron solicitadas en la demanda; que una vez llegado el momento procesal en que las accionadas arriman las contestaciones a la demanda con los documentos requeridos, el actor solo expone inconformidad frente a la omisión de COMPLEMENTOS HUMANOS y EQUIDAD SEGUROS, es decir, nada refuta acerca de los documentos aportados por CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION; y a pesar de que el juez no accede a sancionar por tal omisión a las mencionadas demandadas y en su lugar tiene por contestadas la demanda, la parte accionante se mostrò conforme, por lo que dejó precluir la oportunidad de controvertir la decisión tomada a través de los recursos de ley, quedando èsta en firme, téngase presente que el artículo 117 del C.G.P., aplicable al asunto por disposición del artículo 145 del C.P.L., prevé *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

Pero aún aceptando, en gracia de discusión, que pudiera la parte actora controvertir dentro de la etapa de decreto de pruebas surtida dentro de la audiencia de trámite, la omisión de las accionadas COMPLEMENTOS HUMANOS y EQUIDAD SEGUROS de arrimar con la contestación a la demanda la totalidad de las pruebas pedidas en èsta

y que estuvieran en su poder, tal inconformidad no tiene fuerza de salir adelante por dos razones:

En primer lugar, porque examinadas las actuaciones surtidas, claramente se evidencia que las accionadas arriba aludidas, en sendos escritos allegados al proceso antes de la emisión del auto que tuvo por contestadas la demanda, se opusieron a lo invocado por el actor explicando la accionada COMPLEMENTOS HUMANOS, que solo allega de las documentales requeridas las relacionadas en el punto 5,3,27 de la contestación, por cuanto las demás no están en su poder; mientras que EQUIDAD SEGUROS informó que aportó las pólizas vigencia 2014-2015 (3 pólizas) toda vez que no se suscribieron pólizas para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, por lo que resultaría inútil que el A-Quo insistiera en decretar la prueba dentro de la etapa prevista para esos fines.

En segundo lugar, no puede dejar la Sala de advertir la falencia cometida por la parte apelante al relacionar las presuntas pruebas que, según su dicho, no fueron allegadas en la oportunidad indicada por el juez, por las accionadas; afirmación que hacemos porque en su argumentación la parte actora, al precisar una a una las documentales que echaba de menos, relacionó como omisión de CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION las documentales numeradas del “2.1.19.2 al 2.1.19.5”; así mismo precisa COMPLEMENTOS HUMANOS omitió arrimar las pruebas relacionadas en los numerales “2.1.20.1 al 2.1.20.17”, y en cuanto a EQUIDAD SEGUROS, adujo su omisión frente a las documentales enlistadas en el “2.1.2.1.; sin embargo, ni en el cuerpo de la demanda, ni en las contestaciones a las mismas, aparece tal numeración.

Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala reparos a la decisión tomada por el juez de primera instancia de negarse a ordenar **nuevamente** dentro de la audiencia de trámite, las pruebas documentales en poder de las accionadas y que fueron invocadas en la demanda y ordenadas ser allegadas con las contestaciones a la misma, por lo que habrá de confirmarse.

Finalmente, debe indicarse frente a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante en el sentido de que se designe nuevo perito psicólogo, la misma no será atendida por ser del resorte del conocimiento del juez de primera instancia, escapando tal actuación a la competencia de esta Sala.

4. Costas. No se causaron en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

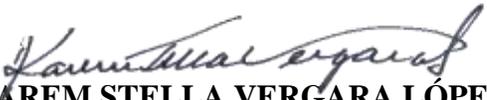
PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido en audiencia de trámite llevada a cabo el once (11) de febrero de 2021 dentro del presente proceso, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: No acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, acorde con lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada


PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado